

Síntesis del SUP-JDC-202/2026

HECHOS

El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.

Posteriormente, el cinco de abril, el Comité Técnico de evaluación emitió un acuerdo en donde dio a conocer la lista definitiva de personas que cumplían con los requisitos constitucionales y legales, en la que se incluyó a una ciudadana que se auto adscribió como persona afromexicana (folio 23).

El nueve de abril siguiente, el Comité Técnico emitió un acuerdo en el que dio a conocer el listado de personas aspirantes con mayor puntaje en la evaluación, del que se advierte que la persona con folio 23 no continuará en el proceso de selección.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente impugna la lista del cinco de abril, alega que la inclusión de la aspirante con folio 23, con autoadscripción afromexicana no está justificada, ya que desde su punto de vista no satisface los requisitos legales

RESUELVE

Razonamientos:

Derivado de que el nueve de abril el Comité Técnico emitió un acuerdo en el que dio a conocer el listado de personas aspirantes con mayor puntaje en la evaluación y en donde, no se advierte la inclusión de la persona ciudadana impugnada es que se considera que se actualiza un cambio de situación jurídica.

La demanda se **desecha** por cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-202/2026

ACTOR: JUAN CARLOS GUERRERO
ANAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA LA
ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS
ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: FRIDA JOSELYN MOSQUEDA
SILVA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, determina la competencia formal de este órgano jurisdiccional y, por otro lado, **desecha de plano** la demanda, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la presente controversia.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA	4
5.	IMPROCEDENCIA	4
6.	RESOLUTIVOS	6

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2026, bajo precisión de contrario.

1. GLOSARIO

Acuerdo controvertido:	Acuerdo de 5 de abril de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la cancelación de treinta y cinco (35) folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y un (1) folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III de la “Primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales”, “Etapa segunda. De la evaluación de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comité Técnico:	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías.
Juicio de ciudadanía:	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Proceso de selección:	de Proceso para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. ANTECEDENTES

- (1) **Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico y definió los criterios específicos de evaluación.
- (2) **Lista de personas aspirantes.** El cinco de abril, el Comité Técnico aprobó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, dio a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del CG del INE, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en la Convocatoria.
- (3) **Demanda:** El nueve de abril, el actor presentó su demanda, a efecto de controvertir la lista referida, en específico respecto del registro de una persona perteneciente a la comunidad afrodescendiente / afromexicana.
- (4) **Consulta competencial:** En esa misma fecha, la Sala Regional Ciudad de México formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.
- (5) **Acuerdo del Comité Técnico de nueve de abril.** También en la misma fecha el Comité Técnico emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, se da a conocer la lista con las personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos que pasan a la siguiente etapa en la selección de consejerías². De esta relación se advierte que la aspirante con folio 23 no continuará en el proceso de selección.

² ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CANCELACIÓN DE TRES (3) FOLIOS POR DECLINACIÓN; ASÍ COMO LA LISTA DEFINITIVA DE HASTA EL 50% DE PERSONAS ASPIRANTES CON LOS PUNTAJES MÁS ALTOS DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS, ASEGURANDO LA PARIDAD DE GÉNERO QUE PASARÁN A LA TERCERA FASE, PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES VII Y IX DE LA SEGUNDA FASE: "EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS", DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026Consultable en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_CALIFICACION_09042026.pdf?69d88e07

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-202/2026, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (8) En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Ciudad de México, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo del Comité Técnico relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE³.

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, la demanda debe desecharse de plano, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (10) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- (11) Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de**

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución general; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.

- (12) Derivado de lo anterior, se debe contemplar que la referida causal de improcedencia está compuesta de dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia
- (13) El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado, es solo el medio para llegar a tal situación⁴. En ese sentido, es indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (14) Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia de la controversia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo ante su evidente improcedencia.

5.2 Caso concreto

- (15) La parte actora acude ante esta instancia para controvertir el acuerdo que contiene la lista definitiva de aspirantes, respecto del registro de una persona perteneciente a la comunidad afrodescendiente / afromexicana.

⁴ Véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

SUP-JDC-202/2026

- (16) En específico, el actor pretende que se declare improcedente la inclusión de la persona con el folio 23 en el cupo de acción afirmativa afrodescendiente y se ordene al Comité Técnico de Evaluación recalificar la lista definitiva, excluyéndola del cupo de personas en situación de vulnerabilidad.
- (17) Argumenta que las acciones afirmativas no pueden utilizarse para evadir el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar alguna de las consejerías que habrán de definirse como resultado de este proceso de selección.
- (18) Al respecto, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que, el nueve de abril, el Comité Técnico emitió un acuerdo por el que dio a conocer la lista definitiva de hasta el 50% de personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos que pasan a la tercera fase para ocupar las consejerías del INE⁵. En esa lista, no se contempló a la persona aspirante con folio 23, siendo ese registro el cuestionado en este medio de impugnación.
- (19) En ese sentido, ha cambiado la situación jurídica que regía esta controversia. Esto, ya que, si bien la ciudadana registrada con el folio 23 había aparecido en la lista del acuerdo de fecha de cinco de abril, lo cierto es que, esta ciudadana ya no fue incluida en el listado de los mejores resultados de la etapa de examen. Siendo la consecuencia de esto que no pasara a la siguiente fase del proceso.
- (20) Debido a lo anterior es que se ha quedado sin materia la pretensión del actor. Razón por la cual, existe un cambio de situación jurídica y, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada⁶.
- (21) Finalmente, resulta necesario señalar que en el momento en que se resuelve la presente sentencia no ha concluido el trámite de ley; sin

⁵ chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_CALIFICACION_09042026.pdf?69d88e07

⁶ Resultan orientadores los juicios de la ciudadanía 171, 173 y 174, respectivamente, todos de este año, en dónde, también se desechó por cambio de situación jurídica ya que en una lista posterior a la impugnada los actores fueron incluidos.



embargo, dado el sentido de lo resuelto, no hay alguna afectación a una posible tercera parte que implique el agotamiento de dicho trámite, de ahí que, sea posible emitir una determinación⁷.

6. RESOLUTIVOS

Primero. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

Segundo. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.